



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4171/2021

Asunto: Incremento de población flotante en época estival. Consultorio local de Litos (Zamora) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era los problemas que surgen en la localidad de Litos (Zamora) y su entorno, como consecuencia del incremento de la población flotante en época estival, puesto que, según manifestaciones del autor de la queja, este incremento de población no va acompañado del aumento de días de visita presencial del médico, lo que alerta acerca de la posibilidad de que haya pacientes que no pueden ser atendidos por insuficiencia de recursos.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

- Que, a pesar de los periodos de confinamiento, durante 2020 se realizaron 51 tarjetas de desplazamiento al consultorio local de Litos.
- Que el Equipo de Atención Primaria (EAP) de la Zona Básica de Salud de Tábara, a la que pertenece la población de Litos, nunca ha exigido para la atención a la población la tarjeta de desplazamiento, pero se ha informado de que ésta es necesaria



para la asistencia sanitaria ordinaria, como el trámite de recetas, realizar procedimientos diagnósticos y /o terapéutico, etc.

- Durante el periodo de marzo de 2020 a junio de 2021 se han tramitado 104 tarjetas de desplazamiento para el consultorio local de Litos con duración de 1 a 6 meses y prórroga de muchas de ellas. De un total de 94 Tarjetas Sanitarias Individuales (TSI) se mantenían activas 45 tarjetas de desplazados.

- Respecto al horario de atención sanitaria en el Consultorio local de Litos, según la Orden 15 de abril de 1991, por la que se aprueba el modelo de reglamento de funcionamiento de los equipos de atención primaria de Castilla y León, le corresponde consulta asistencial un día a la semana, por ser un núcleo de población de menos de 100 habitantes de hecho.

De dicha información, con fecha 1 de diciembre de 2021, dimos traslado al autor de la queja con el fin de que alegase lo que estimase conveniente, sin que haya presentado alegación alguna.

A la vista de lo informado, procede realizar una serie de consideraciones sobre la base de que en el supuesto analizado nos encontramos, con unos u otros matices, ante una problemática que es conocida por la Administración sanitaria, cual es la que afecta a la atención primaria en el medio rural y sobre la que ya nos hemos manifestado en otras resoluciones con contenido análogo a esta.

Así las cosas, debemos remitirnos en primer lugar a las previsiones del artículo 43 de la Constitución Española, que no sólo recoge el derecho de los ciudadanos a la protección de su salud sino que establece un correlativo deber de los poderes públicos de tutelarlos.

Por su parte, el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone que todas las personas tienen *“derecho a la protección integral de su salud, y los poderes públicos de la Comunidad velarán para que este derecho sea efectivo”* y que *“Los ciudadanos de Castilla y León tendrán garantizado el acceso, en condiciones de igualdad, a los servicios sanitarios de la Comunidad en los términos que la ley determine. Asimismo serán informados sobre los servicios que el Sistema de Salud preste”*.

En este mismo sentido, el artículo 3.2 de la Ley General de Sanidad, al reconocer el principio de universalidad del derecho a la asistencia sanitaria, señala que *“el acceso y las prestaciones sanitarias, se realizarán en condiciones de igualdad efectiva”*.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad dispone que los poderes públicos orientarán sus políticas de gasto sanitario en orden a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios sanitarios públicos en todo el territorio español.



Los principios de equidad, calidad y participación social establecidos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, cobran una especial relevancia en el mundo rural, dada la precariedad de los recursos, tanto humanos como materiales e infraestructuras y servicios con los que, con frecuencia, se cuenta en los núcleos con escasa población para la prestación del servicio sanitario, por lo que se hace más que necesaria la adopción de medidas que los garanticen.

Por lo tanto, en el marco de una adecuada prestación de todos los servicios públicos básicos de calidad, adecuados a las características específicas del medio rural, la planificación del servicio público de salud ha de considerar las especiales circunstancias de los municipios rurales y de las personas que residen en ellos, para dotar el servicio de los medios necesarios para lograr la prestación del mismo en términos de equidad, en la línea de lo que expresa la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible en el mundo rural (*“las medidas sanitarias requieren una adaptación del sistema público de salud a las necesidades del medio rural, completando las infraestructuras sanitarias, manteniendo y mejorando los equipamientos, y garantizando el acceso a una atención sanitaria especializada de calidad en todo tipo de zonas rurales”*).

Las Administraciones Públicas están obligadas a actuar sobre las poblaciones rurales para garantizar la correcta prestación de los servicios públicos y deben asumir el compromiso de facilitar a los habitantes de las zonas con escasa población los servicios básicos que les garanticen el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones a los que disfrutaban los residentes de las ciudades o grandes y medianos municipio.

El mantenimiento de unos servicios básicos de calidad constituyen por lo tanto una obligación y un desafío para la Administración autonómica que, de no abordarse debidamente, cercenará el ejercicio de los derechos por parte de los residentes en los municipios rurales, así como, indirectamente, las oportunidades de desarrollo de los propios municipios. Por lo tanto, resulta indispensable la provisión de unos servicios públicos de calidad en entornos poco habitados y mejorar de esta forma las condiciones de vida de la población rural, evitando así un mayor vaciamiento de las áreas en riesgo de despoblación.

En particular, en relación con la cuestión planteada en esta queja, debemos señalar que una de las circunstancias que dificultan la prestación del servicio público de salud en el medio rural es precisamente la estacionalidad de la población, puesto que existe una gran proporción de segundas residencias en localidades con escasa población que determina un importante aumento de población en determinadas épocas del año con la correspondiente necesidad de incrementar los servicios sanitarios.

La existencia de la llamada “población flotante” provoca incertidumbre en torno a las previsiones de consumo de los recursos sanitarios y dificulta la planificación de los



recursos asistenciales destinados a esta población; pero, en todo caso, parece evidente que el uso de los servicios sanitarios públicos por parte de la población flotante justifica que deba ser considerada ese tipo de población en la planificación y financiación de los servicios sanitarios de las distintas Zonas Básicas de Salud.

Por este motivo, en nuestras resoluciones venimos reiterando la necesidad de diseñar la atención sanitaria del ámbito rural tomando en consideración no solo las Tarjetas Sanitarias Individuales, sino también a la población flotante.

En el caso concreto del consultorio local de Litos, tal como nos indica la Consejería de Sanidad en su informe, durante el periodo de marzo de 2020 a junio de 2021 se han tramitado 104 tarjetas de desplazamiento, situación que supone que con carácter temporal su población aumente considerablemente, máxime teniendo en cuenta que su población de hecho no supera los 100 habitantes. En este sentido y de acuerdo con la Orden de 15 de abril de 1991, por la que se aprueba el modelo de reglamento de funcionamiento de los equipos de atención primaria de Castilla y León, al tratarse de un núcleo de población, como se ha indicado, de menos de 100 habitantes de hecho, la frecuentación de consulta asistencial sanitaria es de consulta un día a la semana. En consecuencia, si a la circunstancia del incremento estacional de la población de la localidad sumamos los permisos vacacionales a los que tienen derecho los profesionales se puede llegar a una situación en la que la atención sanitaria que pueda prestarse en el consultorio de Litos no sea la necesaria para atender adecuadamente a la población, tanto de hecho y permanente como flotante.

A este respecto, cierto es que desde la Consejería de Sanidad se nos informa, en distintos expedientes tramitados en relación con la situación de la sanidad rural, de las medidas adoptadas para hacer frente, entre otras cuestiones, a las posibles variaciones de la demanda que pueden existir principalmente en los meses de verano, como son la elaboración de los correspondientes planes de contingencia para el período estival, pero consideramos que al margen de estas medidas debería abordarse la revisión y actualización de la Orden de 15 de abril de 1991, no solo por el evidente paso del tiempo sino también por la aparición de circunstancias, como son estos flujos poblacionales que se producen principalmente en períodos vacacionales, y que precisan ser contempladas, además de otras cuestiones, como puede ser el cambio sustancial en el modelo poblacional, puesto que en el ámbito rural nos encontramos con una población progresivamente envejecida, que precisa por ello que la frecuencia de las consultas en los consultorios locales de pequeñas localidades sea mayor.

Por último, debemos señalar que en cuanto a la prestación del servicio público de salud en el medio rural, sus deficiencias y posibles soluciones, hemos de remitirnos a lo indicado en nuestra resolución del **expediente de oficio 1752/2022** al resultar plenamente aplicable a la situación objeto de estudio en la presente queja y que ha sido aceptada



parcialmente por la Consejería de Sanidad. Dicha resolución se encuentra publicada en nuestra página web (www.procuradordelcomun.es).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte del órgano competente se proceda a evaluar la cuestión de la asistencia sanitaria en el consultorio local de Litos teniendo en cuenta no solo el número de TSI sino también otros elementos como es la existencia de población flotante en determinadas épocas del año, arbitrando los mecanismos precisos para la adecuada cobertura de la misma.

SEGUNDA: Que se valore la modificación y/o actualización de la Orden de 15 de abril de 1991, por la que se aprueba el modelo de reglamento de funcionamiento de los equipos de atención primaria de Castilla y León a fin de tomar en consideración los distintos intereses en presencia y regular la prestación del servicio sanitario de forma adecuada a la situación actual del medio rural, considerando también la población flotante en determinada época del año.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López